



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 39 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190055800	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Guisella María Acuña García	12/03/2024	Auto Decide - No Accede Solicitud
08433408900320190033900	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A	Valeria Marcela De La Cruz Buelvas, Mabel Del Carmen Buelvas Rocha	12/03/2024	Auto Niega - No Reconoce Personería
08433408900320180046400	Ejecutivo	Coopehogar	Ernesto Silva Donado Y Otros	12/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Tengase Para Todos Los Efectos Legales Del Auto De Calenda 06 De Marzo De 2024, Que La Parte De Mandante Es Coopehogar
08433408900320160022300	Ejecutivo	Cooperativa Coomultijoje	Anibal Rios Clavijo	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Parciales

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

843bbc49-0c47-43f0-85b5-affc3861f6c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 39 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230015700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris	Nancy Inés Gamero Jimenez	12/03/2024	Auto Ordena - Acepta Renuncia Poder
08433408900320230007000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultimercar	Raimundo Antonio Motaes Ahumada	12/03/2024	Auto Decide - No Acceder A Proferir Auto De Seguir Adelante La Ejecución, Por No Estar La Parte Ejecutada Notificada En Debida Forma.
08433408900320240006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coouninorte-Cooperativa Multiactiva De Empleados De La Universidad Del Norte	Samir Andres Viloría Altamar	12/03/2024	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320230030300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nerio Jose Nieves Zarate	Jonattan Jesus Orozco Echeverry	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

843bbc49-0c47-43f0-85b5-affc3861f6c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 39 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230012400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cootechnology	Alvaro Chaffi Marun Pajaro	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240006400	Procesos Ejecutivos	Luisa Fernanda Solano Cabarcas	Milton Javier Niebles Bovea	12/03/2024	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320230011900	Procesos Verbales Sumarios	Karen Patricia Martinez Ortega	Carlos Hernandez Ortiz	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Contestacion De Demanda
08433408900320230033500	Procesos Verbales Sumarios	Nacira Esther Lobelo De La Rosa	Felix Venancio De La Rosa Vidal	12/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Acoger El Acuerdo Conciliatorio
08433408900320240009600	Tutela	Ruben Dario Vega Guerrero	Eps Coosalud	12/03/2024	Auto Admite
08433408900320240007100	Tutela	Theo Tomasis Arrieta Pearson	Municipio De Malambo Atlantico	12/03/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede Impugnacion

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

843bbc49-0c47-43f0-85b5-affc3861f6c3



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00558-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: GUISELLA MARIA ACUÑA GARCIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial contra GUISELLA MARIA ACUÑA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.042.416.143, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 11 de 2024.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el presente informe secretarial, en atención a lo ordenado en el artículo 173 C.G.P., El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por ello, considera este despacho que es necesario que se demostrara en el proceso la actuación de la parte tendiente a obtener dicha información, siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición a la entidad; actividad que se echó de menos. En este orden, estima esta agencia judicial que aceptar la petición de la parte demandada en el sentido indicado significaría cohonestar su desidia, lo cual resultaba contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.

Debe tenerse en cuenta que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado "onus probandi" conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, "pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1º.- NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a5ee01ac4cab016d182f6751bace84c219ecaec2fa539067d95c64db9e212**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00335-00

DEMANDANTE: NACIRA ESTHER LOBELO DE LA ROSA C.C No. 22.385.099

DEMANDADO: FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL C.C No. 7.459.464

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 12 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 29 de febrero de 2024, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio firmado por estos el día 28 de febrero de 2024, el cual cuenta con presentación personal ante la Notaria octava del círculo de Barranquilla, Atlántico, solicitando se aprobara la cuota alimentaria en un 50% de la pensión que percibe el señor FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL, identificado con la C.C. No. 7.459.464, como pensionado del consorcio FOPEP.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 28 de FEBRERO de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- FIJAR la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la señora NACIRA ESTHER LOBELO DE LA ROSA, identificada con la C.C No. 22.385.099, en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibe el señor FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL, identificado con la C.C No. 7.459.464, como pensionado del Consorcio FOPEP, que deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora NACIRA ESTHER LOBELO DE LA ROSA, identificada con la C.C No. 22.385.099, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará.
- 3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos de menor seguido por la NACIRA ESTHER LOBELO DE LA ROSA, mediante apoderado judicial en contra de FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL de conformidad con lo anteriormente señalado.
- 4.- Levantar la medida provisional decretada a través del auto de fecha 17 de octubre de 2023, que fue comunicada mediante Oficio No. 752 de fecha 17 de octubre de 2023.
- 5.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado Mediante Estado No. 39
Malambo, 13 de marzo de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Notificado Mediante Estado No. 38
Malambo, 12 de marzo de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ffc0bde095b37b99db02277cc59f921c83c9be0df748528b01e97874520ad9**

Documento generado en 12/03/2024 03:23:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00119-00

DEMANDANTE: KAREN PATRICIA MARTÍNEZ ORTEGA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ORTIZ

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: Al despacho el presente proceso de alimentos de mayor, informándole que la parte demandada presento contestación de la demanda a través del correo electrónico, allegado el 28 de febrero de los corrientes.

Malambo, marzo 12 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte del demandado, se advierten los siguientes defectos:

- El demandado actúa directamente sin la representación de abogado, sin embargo, carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito).

Por lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numerales 1 y 5, en concordancia con el Artículo 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, dando aplicación a lo previsto en el inciso 5 del artículo 391 del CGP, la contestación de demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte demandada el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la contestación de la demanda de alimentos presentada por la parte demandada , por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cbd2a3083a04b9a62291ac16a5bdf8699ca58bee3daf70d2b585aabd1dbaf**

Documento generado en 12/03/2024 03:23:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00070-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT No. 802.019.619-1

DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, CC. No. 3.757.651

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

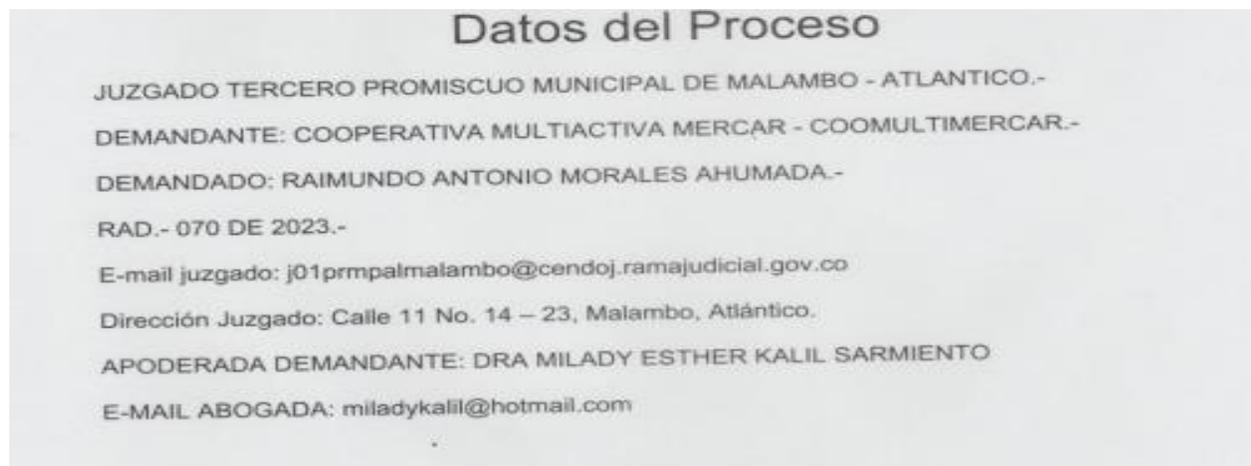
INFORME SECRETARIAL: manifestándole que la parte ejecutante solicita auto de seguir adelante la ejecución. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, marzo 12 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, se avizora la solicitud de seguir adelante la ejecución la cual según la parte demandante la realizó conforme a las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; pero el juzgado observa un error en el envío de tal notificación, en la información sobre el cana dispuesto por el despacho para la atención de los usuarios ; colocando este j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , tal como se avizora en la imagen a continuación.



Por tanto no se accede a dictar auto de seguir adelante la ejecución y se le insta a la parte demandante que efectúe la notificación del demandado RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, conforme a las reglas del Código General del Proceso, o si lo prefiere conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; SIN MEZCLAR UNA FORMA DE NOTIFICACION CON OTRA, **indicándole los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, estos es el correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y adjuntando copia del auto que libro mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos con sus respectivos cotejos.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución, por no estar la parte ejecutada notificada en debida forma.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA del auto que libro mandamiento de pago en su contra, **indicándole los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, estos es el correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y adjuntando copia del auto que libro mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos con sus respectivos cotejos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b3680eb25e760c3ff7dcf9b596cead54982c93409a8eef273ccff059fec240**

Documento generado en 12/03/2024 03:23:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00061-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE
NIT 890.108.562-2**

DEMANDADO: SAMIR ANDRES VILORIA ALTAMAR C.C 1.048.270.276.

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE a través de apoderado judicial, contra el señor SAMIR ANDRES VILORIA ALTAMAR, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso.

Malambo, marzo 12 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 01 de marzo de 2024 y notificado por estado de fecha 04 de marzo de 2024. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha febrero 09 de 2024, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE a través de apoderado judicial, contra el señor SAMIR ANDRES VILORIA ALTAMAR, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84006ead27544c3891082664b1eac6b99c0c9dabf39fa3ae0ef9d02c55559a66**

Documento generado en 12/03/2024 03:23:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00064-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SOLANO CABARCAS C.C 1.118.811.015

DEMANDADO: MILTON JAVIER NIEBLES BOVEA C.C 1.048.297.468

INFORME SECRETARIAL: A Su Despacho La Presente Demanda ejecutiva de alimentos con radicación de la referencia adelantado por LUISA FERNANDA SOLANO CABARCAS, a través de apoderado judicial en contra de MILTON JAVIER NIEBLES BOVEA, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso.

Malambo, marzo 12 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 01 de marzo de 2024 y notificado por estado de fecha 04 de marzo de 2024. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha febrero 09 de 2024, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, que propone LUISA FERNANDA SOLANO CABARCAS, a través de apoderado judicial en contra de MILTON JAVIER NIEBLES BOVEA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d74d321563d637c4642b79e4f81a7b803d56b80461e71bd7162716dd7ea5f**

Documento generado en 12/03/2024 03:23:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00303-00

DEMANDANTE: NERIO NIEVES ZARATE

DEMANDADO: JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, manifestándole que la parte ejecutante BA NERIO NIEVES ZARATE, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 12 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, doce (12) de marzo del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo hipotecario instaurado por NERIO NIEVES ZARATE, contra JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, suscribió la Escritura Pública No. 2106 del 15 de octubre de 2020 que contiene un título que presta mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca y la cancelación de la afectación de vivienda familiar, JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY se declaró deudor, por la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) a favor de NERIO NIEVES ZARATE por medio de la Escritura Pública No. 2106 del 15 de octubre de 2020 de la Notaría Segunda de Soledad.

Así mismo, la escritura pública No. 2106 DEL 15 de octubre de 2020 notaria segunda del circulo de Soledad, que presta merito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-32175 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Librado mandamiento de pago en fecha octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023) a favor de NERIO NIEVES ZARATE y en contra de JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, notificado por estado 157 de 05 DE OCTUBRE de 2023, la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital. Dirección obtenida indicada por el demandado al pie de su firma en la página 9 de la Escritura Pública, diligenciado por el demandado al momento de suscribir la escritura publica, en el que suministra el correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La parte demandante acredita la notificación del señor JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, el día 11 de enero de 2024 al correo electrónico jonattanorozco@gmail.com

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en la escritura pública Escritura Pública No. 2106 del 15 de octubre de 2020.

Además de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: “*Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”..

Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 ibídem, señala que: “... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de NERIO NIEVES ZARATE y a cargo de JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-32175, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 129 571.653, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 850.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd444eb45728245c6c287da43f66c48eb8087cdd9e1e9192b4560e1cf4f8fc**

Documento generado en 12/03/2024 03:23:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00096-00
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO VEGA GUERRERO
ACCIONADO: COOSALUD EPS
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: Salud, Vida digna - Seguridad Social.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, marzo 12 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor RUBÉN DARÍO VEGA GUERRERO instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, Vida digna - Seguridad Social., Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor RUBÉN DARÍO VEGA GUERRERO instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a COOSALUD EPS, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales a la **Salud- Vida digna - Seguridad Social.**

Se le advierte a COOSALUD EPS, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

56. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos
atlantico@defensoria.gov.co
zhaeri1819@gmail.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
bonnadona@organizacioncbp.org
referencias@bonnadona.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cffc36d88c4b9d17cd53da4c756521f1699e339ed21c61597ae750233efc5e6**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00124-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900.635.726

DEMANDADO: ALVARO CHAFFI MARUN PAJARO C.C.1.045.231.944

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY a través de apoderado judicial contra ALVARO CHAFFI MARUN PAJARO identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.045.231.944, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 11 de 2024.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de **ALVARO CHAFFI MARUN PAJARO** identificado con la cedula de ciudadanía **N°1.045.231.944**, previo las siguientes:

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo del 20% del salario que perciban el demandado y demás emolumentos que devengue el demandado **ALVARO CHAFFI MARUN PAJARO**, identificado con la **CC No 1.045.231.944** como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO**, correo electronicoeducacion@atlantico.gov.co ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.750.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999b8d9367e6845cb4199ee4411d03352a645b4f9de1af3561e067a875e4730e**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2016-00223-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJOJE.

DEMANDADOS: ANIBAL RIOS CLAVIJO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por **COOPERATIVA COOMULTIJOJE**, contra **ANIBAL RIOS CLAVIJO** identificado con la cedula de ciudadanía **N°1.032.379.102** ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 11 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo once (11) de marzo del Dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de **ANIBAL RIOS CLAVIJO** identificado con la cedula de ciudadanía **N°1.032.379.102**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo acompañado a la demanda una letra de cambio, con fecha de vencimiento de 10 de febrero del 2022 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual el **ANIBAL RIOS CLAVIJO** identificado con la cedula de ciudadanía **N°1.032.379.102** se constituyó a favor del señor **GABRIEL RODRIGUEZ ORTEGA**, quien posteriormente la endoso a la **COOPERATIVA COOMULTIJOJE**.

La parte demandante solicito medida cautelar donde pidió el embargo del 20% de los dineros que por concepto de salario que perciba el señor **ANIBAL RIOS CLAVIJO** como empleado de AUTOBOY.

Para resolver se trae a colación lo estipulado en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que es del siguiente tenor:

“Artículo 344. Principio y excepciones

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

Dentro de la norma precitada, se consideraría que es procedente decreta la medida solicitada, no obstante, para el caso objeto de estudio debe ser cuando su fin sea **satisfacer un crédito a favor de una cooperativa**. En el presente caso la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de un pagare, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito al ejecutado, para esta célula judicial si es dable dicho miramiento, porque para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador quiso amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos pensionados, para estar cobijado dentro de la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 039
MALAMBO 13 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el subjuice, el crédito no fue otorgado directamente por la cooperativa al demandado, sino por un particular que luego endosó el título valor (pagare) a la cooperativa por la libre circulación de los títulos valores, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 del 1993 el cual manifiesta:

Artículo 134. Inembargabilidad

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Concluye el despacho que, si el negocio se hubiere realizado inicialmente entre la cooperativa y el hoy demandado, esta se encontraría habilitada jurídicamente para embargar la pensión del deudor hasta en un porcentaje del 50%, pero la hoy ejecutante lo que hizo fue la compra de un derecho crediticio plasmado o representado en el pagaré, en este sentido el acreedor inicial solo no podría exigir el embargo de la pensión devengada por el demandado, estando imposibilitado para poder afectar los ingresos pensionales del ejecutado, pues es indiscutible que no se pueden transmitir más derechos de los que se tienen, y que por el hecho del endoso el nuevo propietario del título no puede incrementar los derechos con relación a la ejecución de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.-NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada parte demandante a decretar el embargo y retención del 20% del Salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **ANIBAL RIOS CLAVIJO.**

2º.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado **ANIBAL RIOS CLAVIJO**, identificado con **C.C. No. 1.032.379.102**, en las siguientes entidades financieras BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1b3a5a9a2b2a8cd176caae8d8f9538a12a5dc691d10a1810ac952bee7f5d1c**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00464-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR

DEMANDADO: ERNESTO SILVA DONADO Y OTROS

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOPEHOGAR quien solicita corrección del auto de fecha 06 de marzo de 2024 toda vez que se identificó como parte demandante a un sujeto que no hace parte en el proceso

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 11 de 2024.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en el auto que ordeno seguir adelante en la ejecución de fecha 06 de marzo de 2024, como quiera que en el membrete que identifica el proceso fue puesto CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien no es parte procesal dentro del presente asunto y no coincide con la realidad de dicho auto, por lo que ordenara su corrección

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1º.- TENGASE para todos los efectos legales del auto de calenda 06 de marzo de 2024, que la parte demandante es COOPEHOGAR y no CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como se dejo sentado en el membrete que identifica las partes en el proceso del referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fae3e17191648dde5b127c6184257dd98d3256f55d5d16bf4cba8212efe78c**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00157-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: NANCY INES GAMERO JIMENEZ C.C. 32.628.979

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder otorgado por **BANCO GNB SUDAMERIS** y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, 12 de marzo de 2024.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el estudiante la **Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado por la demandante, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el **Dra. CLAUDIA PINEDA PARRA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 039
MALAMBO 13 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee18460e8dc8bc9ae2b49ef06d2a55dac9c00d7db6b22a43dc31c4f8807a074**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00071-00

ACCIONANTE: THEO TOMASIS ARRIETA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET

ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer.

Malambo, marzo 12 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por la parte accionante contra la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
atlantico@defensoria.gov.co
controlyg3stion@gmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78218e93cfd2c9fc16a7ff53b65ede550eb0c2edfe7e0ed0ad6b0458ddeefb31**

Documento generado en 12/03/2024 02:38:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2019-00339-00

DEMANDANTE: ICETEX / CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: VALERIA MARCELA DE LA CRUZ BUELVAS

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de reconocimiento personería jurídica con poder presentado por Dr. Gabriel de Jesús Ávila Peña.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 12 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo doce (12) de marzo del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1.- NO RECONCER personería jurídica al (la) Dr.(a) GABRIEL DE JESUS AVILA PENA toda vez que no fue aportada la copia escritura pública N° 194 del 31 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f39f1c74e23a888aced3afc8da336c6ecd406ae171a3327de6b33b60d0ca5c**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>